

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA**

Yopal-Casanare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio No. 002*

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante ella, el juez de conocimiento resolvió rechazar la demanda y su archivo, en atención a que la parte interesada no subsana la demanda, puesto que el demandante en el poder no indico expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que indicó, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la parte actora sostuvo haber efectuado en el escrito que contenía la subsanación, la corrección de los defectos anotados por el Juez de primera instancia, agregando que, en el auto que rechazo la demanda se invoca una causal diversa a las anotadas inicialmente en la providencia que dispuso la devolución de la demanda y que reiteró, cumplió en su totalidad.

Adicionalmente, sostuvo que ni el CPT y SS o el CGP no establecen la obligación de indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, cosa diversa acontece con la demanda y la eventual contestación a la misma, en la que sí se requiere que los apoderados cuando haya lugar, reseñen sus respectivas direcciones de correo electrónico o en su defecto o manifiesten que no poseen.

## **RECURSO HORIZONTAL**

Con providencia del 15 de octubre de 2020 el A quo dispuso mantener la decisión objeto de recurso, según indicó, por cuanto dada la fecha de presentación de la demanda el 5 de marzo de 2020 siendo estudiada su admisión bajo las normas vigentes antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que se indicó que el poder allegado no cumplía lo establecido en el artículo 74 del CGP, según explicó, por la falta de presentación personal ante el juez, la oficina de apoyo judicial o un notario, lo que originó el no reconocimiento de personería al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, conforme indicó, se expresó en el auto de fecha 7 de julio de 2020.

Sostuvo el A quo, haber presumido que el apoderado presentó el memorial de poder conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ante la falta de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en el escrito no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el registro nacional de abogados, en consecuencia, sostuvo, que ante la falta de cumplimiento de la mencionada norma así como del artículo 74 del CGP procedió a rechazar la demanda.

## **TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Efectuado el traslado en segunda instancia el apelante, luego de realizar un recuento sobre la actuación, sostuvo que el A quo ordeno rechazar la demanda invocando un nuevo requisito o reparo que no fuera anotado en el auto que la inadmitió, haciendo alusión a que no indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, insistiendo en haber subsanado las falencias anotadas, sin embargo, consideró se le está coartando a su prohijado el derecho a la administración de justicia. Finalmente, indicó que el demandante CARLOS ALBERTO DÁVILA ROJAS remitió a la dirección de correo electrónico ([oscarsampayo5@hotmail.com](mailto:oscarsampayo5@hotmail.com)) el poder para ser representado judicialmente en la

demanda, dirección que agregó, guarda correlación con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

### PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si atendiendo las normas aplicables al caso, es procedente entrar a revocar la determinación objeto de recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.- En primer lugar, es pertinente recordar que "...además de los requisitos generales y especiales que deben reunir la demanda, ha querido el legislador exigir que al escrito se acompañen unas pruebas documentales indispensables para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico procesal, especialmente en cuanto al derecho de postulación y la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso..."<sup>2</sup>, por lo tanto, en todos aquellos eventos en los que se interviene por medio de apoderado judicial, es necesario adjuntar junto con el escrito introductorio el poder para iniciar el proceso.

2.- Debe igualmente precisarse a efectos de resolver el presente asunto, qué norma procesal rige el presente asunto, cuando menos la admisión, devolución y/o rechazo, lo anterior por cuanto si bien el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece explícitamente los requisitos de la demanda, únicamente enuncia dentro de los anexos, entre otros, la necesidad del poder.

Este último aspecto que dando plena aplicación analógica (artículo 145 del CPT y SS), según la cual a falta de regulación en materia laboral es procedente la remisión al CGP, sin embargo, dada la actual situación de pandemia y emergencia sanitaria originada por el virus del Covid-19, que entre otras originó la suspensión de términos judiciales efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020 y sus excepciones (*conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,*

<sup>1</sup> ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General. 2017. Pág. 516.

PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556) y el posterior, levantamiento de términos a partir del 1 de julio de 2020 (conforme al acuerdo PCSJA20-11567), así como, el Presidente de la Republica expidió el 4 de julio el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, dentro del cual entre otros aspectos, regulo la forma de otorgar los poderes y de presentar la demanda.

Respecto de la aplicación del CGP y el Decreto 806 del 2020, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

“... como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.(...)”

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)**”<sup>3</sup>

Aclarado lo anterior, es pertinente reseñar lo acontecido en el presente asunto: la presentación de la demanda laboral se efectuó el día cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo emitido el primer auto el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dispuso a devolver la demanda a fin de que se subsanaran las deficiencias anotadas, entre otras, se indicó “...Finalmente no se reconoce personería al doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.289.894 y tampoco a la Doctora ANGGIEMARCELA MALDONADO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.554.638, teniendo en cuenta que el memorial poder allegado no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., además es aportado en copia...”. Finalmente con auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso el rechazo de la demanda, en atención a que en

<sup>3</sup> STC6687-2020, 3 de septiembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

el poder allegado con la subsanación no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, es claro que en la etapa de presentación y la subsanación de la demanda se debía aplicar a más del CPT y SS, respecto a la forma de presentación del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, no el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en atención a la época en que se radicó la demanda.

Ahora bien, conforme a la norma que rige la mencionada etapa, "... según el artículo 84 num. 1, en todos aquellos casos en que se interviene por medio de apoderado judicial, debe adjuntarse con la demanda "el poder para iniciar el proceso", el cual debe estar autenticado es decir con presentación personal del poderdante ante el juez o el notario, pues infortunadamente respecto de este documento, por excepción, no se da la presunción de autenticidad, debido a que, como antes se analizó, el art. 224 del CGP tan sólo presume auténticos "los poderes en caso de sustitución"<sup>4</sup>.

En este orden, verificado el contenido del poder inicial presentado con la demanda, así como el posterior allegado con la subsanación de la misma, ninguno de los dos se encuentra autenticado conforme las exigencias del artículo 74 del CGP, en consecuencia, advertida la falencia, como en efecto lo dejó sentado el juez de primera instancia, se debía proceder a su corrección, no obstante, en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dejó de aplicar la norma procesal que regía esta etapa - *CGP* -, dando espacio al Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se insiste, la falencia en uno u otra oportunidad no se superó.

Conforme lo expuesto, es claro que el demandante obvió las advertencias hechas en el auto que dispuso la devolución de la demanda y que, la falta de cumplimiento de la parte actora devenía en su rechazo, pero, siguiendo los argumentos aquí expuestos.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

---

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General. 2017. Pág. 517.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Regresen el expediente al despacho de origen.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado